

I Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda
y Administración Pública

1195 DECRETO 61/1986, de 18 de julio por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias que ésta tiene en materia de protección civil, y se crea la Comisión Regional de Protección Civil.

La protección civil constituye una de las demandas colectivas de los tiempos actuales, concibiéndose como un servicio público tendente a evitar daños previsibles a personas y bienes en situación de grave riesgo común, calamidades públicas o catástrofes extraordinarias.

La competencia sobre la materia, con arreglo a la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, corresponde primordialmente al Estado, pero también la tienen las administraciones autonómicas y municipales, ya que es una tarea de colaboración, que alcanza como obligación incluso a los ciudadanos. En esta línea, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 9, dos, d) y f), como misión de los órganos de la Comunidad Autónoma la de mejorar la calidad de vida y promover la solidaridad entre los Municipios y comarcas de la Región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas de España.

Por otra parte, la referida Ley de Protección Civil asigna diversas atribuciones a las Comunidades Autónomas, entre ellas las de crear una Comisión que ejerza sus funciones en el ámbito territorial de la misma.

Por ello, para dar cumplimiento al mandato legal, es preciso dictar la oportuna disposición que distribuya las competencias correspondientes a los distintos órganos de la Administración Regional, y cree la Comisión aludida con indicación de su composición y funciones, estimando oportuno incorporar a éstas las que en materia de prevención y extinción de incendios se atribuyeron a la Comisión Regional que creó el Decreto 118/1984, de 28 de octubre, sobre colaboración de la Comunidad Autónoma con las Corporaciones Locales en el Servicio de Extinción de Incendios.

En virtud de las facultades que tiene atribuidas el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 31 del Estatuto de Autonomía, y 10 de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de julio.

DISPONGO:

Artículo 1.º.—En materia de protección civil para situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, la administración Autonómica de la Región de Murcia adecuará el ejercicio de sus competencias a lo establecido en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil y en el presente Decreto.

Artículo 2.º.—Será competencia del Consejo de Gobierno:

1. Aprobar el Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, en el que se integrará los municipales y supramunicipales que se elaboren.
2. Aprobar los Planes Especiales que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se elaboren por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas.
3. Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.
4. Ejercer las funciones sancionadoras que correspondan a las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.
5. Las demás funciones que le asigne la normativa vigente.

Artículo 3.º.—Sin perjuicio de las funciones que al Presidente de la Comunidad Autónoma le corresponden como suprema representación de la Región y coordinador de la actuación de Gobierno de ésta, será competencia del Consejero de Hacienda y Administración Pública:

1. Dirigir e inspeccionar los Servicios Regionales de Protección Civil y decidir el empleo de sus recursos al efecto, coordinando la actuación de las demás Consejerías.
2. Solicitar de la Administración del Estado la aplicación a la Región de Murcia del Plan de Protección Civil que proceda, así como la utilización de sus medios apropiados, en casos de grave riesgo, catástrofe o necesidad.
3. Representar a la Comunidad Autónoma en la Comisión Nacional de Protección Civil.
4. Proponer a las demás Consejerías y órganos de la Comunidad Autónoma la implantación de las medidas que en relación con la protección civil sean de su competencia.

Artículo 4.º.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección Civil, se crea la Comisión Regional de Protección Civil, adscrita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que estará integrada por:

- 1.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, que será su Presidente.
- 2.—El Director Regional de Administración Local, que actuará como Vicepresidente; los Directores Regionales de Carreteras y de Transportes de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, y un Director Regional de cada una de las restantes Consejerías de la Comunidad Autónoma, designados por los respectivos Consejeros.

3.—Los Alcaldes de Murcia, Cartagena y Lorca; dos Alcaldes designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia; y un Alcalde más en representación de los Municipios de cada uno de los Parques de Zona contra Incendios de la Región, designados por el Consejero a propuesta de los de cada demarcación.

4.—Tres representantes de la Administración del Estado nombrados por el Delegado General del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

5.—Hasta tres vocales más designados por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

6.—Será Secretario de la Comisión, sin voto, un funcionario de la Consejería de Hacienda y Administración Pública designado por el Consejero, que desempeñará las funciones de fe pública y burocráticas.

2. Asistirá a las sesiones de la Comisión como asesor, el titular de la Asesoría Técnica para el Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 5.º

1. Se constituirá en el seno de la Comisión un Comité Ejecutivo de la misma, del que formarán parte el Presidente, el Vicepresidente y un Director Regional, un Alcalde, un representante de la Administración del Estado y un vocal más, elegidos por la propia Comisión. Será su Secretario el de la Comisión.

2. Asistirá a sus sesiones el titular de la Asesoría Técnica del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 6.º—Serán competencia de la Comisión Regional de Protección Civil las siguientes funciones:

1. Redactar su Reglamento de Organización y Funcionamiento para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

2. Informar las normas técnicas y legales que en materia de Protección Civil se dicten en el ámbito de la Región.

3. Participar en la coordinación de acciones de los Organos que tengan a su cargo tareas relacionadas con la Protección Civil en la Región.

4. Proponer al Consejo de Gobierno el Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma y los Especiales cuyo ámbito territorial no exceda del de la Región.

5. Homologar los planes municipales y supramunicipales de Protección Civil que se elaboren en el ámbito regional.

6. Aprobar el inventario de riesgos y el catálogo de recursos movilizables de la Región.

7. Impulsar y organizar campañas de formación e informativas para actuar en casos de grave riesgo o catástrofe pública.

8. Promover la existencia de Agrupaciones de voluntarios de Protección Civil.

9. Asesorar y asistir técnicamente a las Corporaciones locales en la materia.

10. Proponer normas o medidas preventivas de catástrofes o calamidades, y la elaboración de directrices para la progresiva implantación de una infraestructura regional suficiente en materia de protección civil, así como para la reparación de los daños causados por los que se produzcan.

11. Elaborar criterios de coordinación y dirección operativa en cuanto a programación de inversiones y mejora del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

12. Promover la contratación de estudios y trabajos específicos en orden a las actuaciones de su competencia.

13. Cuantas le sean atribuidas legalmente.

Artículo 7.º—El Comité Ejecutivo desarrollará las funciones que le delegue la Comisión.

Artículo 8.º—El Asesor Técnico será el órgano de trabajo permanente de la Comisión, responsable de la ejecución de los acuerdos de la misma y de su Comité ejecutivo, así como de los cometidos que aquélla le delegue.

Artículo 9.º—La determinación de las infracciones y el régimen de sanciones, en materia de protección civil, así como la autoridad competente para imponerlas se ajustarán a lo establecido en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

Artículo 10.º—Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para desarrollar lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y especialmente el Decreto Regional 118/1984, de 28 de octubre, que reguló el régimen de colaboración de la Comunidad Autónoma con las Corporaciones Locales en el Servicio de Extinción de Incendios.

Murcia, 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

1197 DECRETO n.º 64/1986, de 18 de julio, por el que se regula el funcionamiento y contenido del libro Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Disposición Adicional Tercera, 3, de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el Decreto 7/1986, de 31 de enero, de Reorganización de la Administración Regional, dispone que «La Consejería de Hacienda y Administración Pública llevará un Libro Registro de Contratos».

Por ello se hace necesario articular normativamente el concreto modo de funcionamiento y el contenido que debe tener dicho Libro Registro al objeto de que pueda cumplir los fines para los que fue establecido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º—La Consejería de Hacienda y Administración Pública llevará un Libro Registro de Contratos, bajo la dependencia directa de la Secretaría General Técnica, de manera que permita a la Administración Autonómica y a los particulares un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento.